

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 08/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2008 00451	Ordinario	LINA MARIA YOSA VARGAS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial AL PARISS	07/04/2022		
41001 31 05002 2016 00633	Ordinario	VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMEDID S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo Y MEDIDAS CAUTELARES	07/04/2022		
41001 31 05002 2020 00250	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	MUNICIPIO DE ALTAMIRA	Auto de Trámite CONTESTADA POR EL DPTO DEL HUILA Y EL MPIO DE ALTAMIRA Y NO CONTESTADA POR LA ADRES, FIJA AUD.ART. 77 Y 80 CPTSS 26 DE MAYO DE 2022 3:00 P.M.	07/04/2022		
41001 31 05002 2022 00029	Ordinario	JOSÉ WLADIMIR OSORIO ROA	JSJ INGENIERIA S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/04/2022		
41001 31 05002 2022 00032	Ordinario	MONICA ARCE GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	07/04/2022		
41001 31 05002 2022 00033	Ordinario	EDER LUIS MURILLO PADILLA	CORTES & PROYECTOS S.A.S.	Auto admite demanda	07/04/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 08/04/2022**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDOLABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Asunto: Auto ordena devolución dineros P.A.R.I.S.S

Ordinario con ejecución de sentencia LINA MARIA YOSA VS. ISS (REMITIDO AL LIQUIDADOR – CONTRATO)

RAD. 41001310500220080045100

Neiva, Huila, cinco de abril de dos mil veintidós

El abogado JOSE YESID GONGORA G, con cc No. 93.116.016 y T.P. No. 79.936 del C S de la J., quien se identifica como apoderado PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, solicita la devolución de los valores de sendos títulos judiciales. (fol. 001, 002 Y 005),aportando el respectivo poder que lo acredita como abogado del P.A..R.I.S.S., a quien se le reconocerá personería.

No obstante lo anterior, en el ítem 004 de la carpeta, se evidencia constancia secretarial, lo cual es corroborado con el sistema de Gestión Justicia XXI, el proceso en cuestión, en efecto fue enviado al liquidador del ISS, el 9 de julio de 2014, con oficio No. 1816, pues se trató de una demanda que persiguió la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, por tanto los dineros existentes si corresponderían al P.A.R.I.S.S.

Es de destacar que según el reporte de títulos judiciales obtenido de la plataforma del Banco Agrario (ítem 003) en efecto, reposan por cuenta de dicho proceso los siguientes Títulos judiciales:

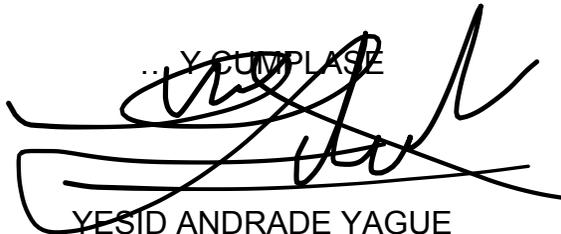
No. titulo judicial	Valor (\$)
439050000486616	15.000.000.00
439050000599232	18.281.838,00
439050000702077	4.718.162,00

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer al Abogado JOSE YESID GONGORA G, con cc No. 93.116.016 y T.P. No. 79.936 del C S de la J., personería jurídica para representar al PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, conforme con el poder otorgado por la apoderada especial de FIDUAGRARIA, según se motivó.
2. Ordenar la devolución al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL P.A.R.I.S.S, de los dineros existentes y representados en los títulos judiciales relacionados en la parte motiva, para el proceso de LINA MARIA YOSA VS. ISS. Líbrese la orden de pago.

NOTIFIQUESE...

... Y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE
JUEZ

 [41001310500220080045100](#)

VS

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

Asunto: Auto Libra Mandamiento Ejecutivo- Medidas
Proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ
CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., ESIMED S.A.
Rad 41001310500220160063300

Neiva, Huila, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del señor VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la condena proferida en segunda instancia el pasado 11 de octubre de 2021, que revocó la decisión de primera instancia, y por el valor de las costas, así como también solicita medidas cautelares (ítem 005 carpeta de primera instancia).

Al verificarse que la sentencia y la liquidación de las costas del proceso ordinario, se encuentran en firme (constancia Secretarial, ítem 006, carpeta de primera instancia), se convierte en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS.

Respecto de las medidas cautelares deprecadas no se decretará la relacionada en el numeral 1 del escrito de medidas, pues de una parte solicita la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula mercantil, para luego solicitar el secuestro del establecimiento de comercio, las cuales son distintas. Por tanto esta se negará. Se accederá la solicitada en el numeral 2, consistente en el embargo de las cuentas bancarias de la demandada. (pag. 37, ítem 005, carpeta de primera instancia).

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue radicada dentro de los 30 días siguientes de quedar en firme la liquidación de costas (ítem 005, 25 de marzo de 2022), se notificará el presente mandamiento de pago por anotación estado conforme con el artículo 306 del CGP aplicable por analogía en el procedimiento laboral de conformidad con el art. 145 del CPTSS Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ titular de la cédula de ciudadanía No. 14.236.285 contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.- ESIMED S.A., con NIT. 800.215.908-8, representado por su Gerente OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.305.148.00) M/L., por concepto de salarios y prestaciones sociales.
- b. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 2.543.503) M/L., por concepto de vacaciones.
- c. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.376.550) M/L., por concepto de indemnización por despido injusto
- d. Por la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$201.037.200) m/l., por concepto de

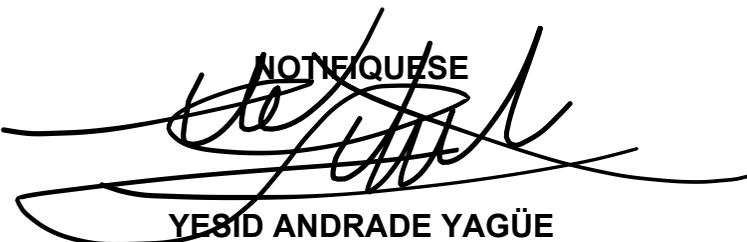
indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST., a razón de \$279.218.00 m/l., diarios, por 24 meses.

- e. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.729.797.00) m/l., por concepto de los intereses de mora bancarios a partir del mes 25, conforme con el artículo 65 del CST y hasta el 31 de agosto de 2021 y los que se sigan causando hasta el pago de salarios y prestaciones sociales materia de condena.
- f. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$22.970.000.00) m/l., por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario, mas los intereses legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (24 de marzo de 2022, ítem 006, carpeta de primera instancia) y hasta que el pago se verifique.

TERCERO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., ESIMED S.A., posea en cuentas corrientes, ahorros, CDTs Y CDATS, en las siguientes entidades bancarias : HELMBANK, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA , AV VILLAS, HSBC, CAJA SOCIAL , BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR S.A., OCCIDENTE, CITIBANK Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA . La medida se limita a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$365.000.000.00) m/l. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento por anotación en estado conforme con el art. 306 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), según se motivó,

NOTIFIQUESE

YESID ANDRADE YAGÜE

[41001310500220160063300](#)

JUEZ

vs

20200025000

Admite las contestaciones de las demandas presentadas por DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, Y MUNICIPIO DE ALTAMIRA (H) y se tiene por no contestada la demanda por ADRES, por extemporaneidad.

Fija Fecha para Audiencia.

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Luis Fernando Castro Majé (luisfer0210@gmail.com)

Apdo Ddo: Luis Giovanny Figueroa Veloza (luis.figueroa@adres.gov.co)

ADRES

María Fernanda Solano Alarcón (maria.solano@huila.gov.co.)

Departamento del Huila

Alexi Farid Castro Pizo (asesorlcm@gmail.com)

Municipio de Altamira

Temas: El pago por concepto de esfuerzos propio del mes de febrero del 2020 correspondiente al régimen subsidiado.

Excepciones

DEPARTAMENTO DEL HUILA

Fondo

- Transferencia de recursos a los municipios.
- Mixtas
- Falta de la legitimación en la causa por activa.
- Falta de la legitimación den la causa por – pasiva.
- Cobro de lo no debido.
- Excepción genérica.

MUNICIPIO DE ALTAMIRA

Previas

- falta de competencia.
- inepta demanda por falta de los requisitos formales.

De Fondo

- Falta de legitimidad en la causa por pasiva.
- Excepción genérica o innominada.

Expediente electrónico: 41001310500220200025000



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
HUILA- "COMFAMILIAR HUILA EPS-S"**

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA Y MUNICIPIO DE ALTAMIRA (H)
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200025000
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTOS CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.

Neiva, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial contenida en el archivo 032 del expediente digitalizado. El 13 de enero de 2021, quedo ejecutoriado el auto notificado en estado del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual admite demanda. En cumplimiento de su carga procesal, la parte actora allego soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 12 de enero de 2021, bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida el 14 de enero de 2021, consecuente con lo anterior, el término de traslado para la contestación de la demanda venció el 28 de enero de 2021, término dentro del cual allegaron escrito de contestación de la demanda el **DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA Y MUNICIPIO DE ALTAMIRA**. Adicionalmente, el 04 de febrero de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para reforma de la demanda.

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegadas mediante apoderados por los demandados **MUNICIPIO DE ALTAMIRA** (archivos 013 al 018 del expediente digitalizado), **DEPARTAMENTO DEL HUILA** (archivos 019 al 026 del expediente digitalizado), entiende que se reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Respecto a la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (archivos 027 a 030 del expediente digital), se tiene que fue recibida mediante correo electrónico el 02 de febrero de 2021, por fuera del termino de traslado para la contestación de la demanda venció el 28 de enero de 2021. En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda, con las advertencias que indican los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del estatuto procesal laboral.

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtirse y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, constituye un mecanismo que limite el tiempo para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, la consagración legal de términos preclusivos guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica, por lo tanto, se procederá a continuar con el tramite respectivo, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.731 y

T.P. N° 203.450 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON identificada con la cédula de ciudadanía número 55.179.840 y T.P. N° 115.695 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ALEXI FARID CASTRO PIZO identificado con la cédula de ciudadanía número 83.029.207 y T.P. N° 126.359 del C. S. J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE ALTAMIRA, conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, propone excepciones de fondo y Mixtas.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada MUNICIPIO DE ALTAMIRA, propone excepciones previas y de fondo.

SÉPTIMO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 26 del mes de mayo de 2022, a partir de las 3pm— Fijar el aviso de señalamiento.

OCTAVO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200025000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqADcWvFUctLkrqHhZG-XPMBM-toapsJI81ZMMiEi0qtQw?e=aKF1fg

20220002900

Auto inadmite la demanda.

Tema: contrato realidad, para de acreencias e indemnizaciones laborales.

Apdo dte: Alexander Steven Arias Charry (dasanit@hotmail.com)

Expediente digital: 41001310500220220002900



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **JOSE WLADIMIR OSORIO ROA**
DEMANDADO: **JSJ INGENIERIA SAS**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20220002900**
ASUNTO: **INADMITE LA DEMANDA.**

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En los hechos 1, 3 y 4 de la demanda, se menciona al señor Víctor Hernando Mora Hernández, como participe en circunstancias trascendentales como el vínculo laboral, incremento salarios y descansos compensatorios. Adicionalmente, en el acápite probatorio, se solicita el interrogatorio de parte del señor Mora Hernández, cuando no ostenta dicha calidad y tampoco aparece como representante legal de la persona jurídica demandada. No obstante, en las pretensiones de la demanda, no se establece declaración y/o condena a dicha persona. Situación que eventualmente puede originar la necesidad de un litisconsorcio necesario, conforme al artículo 66 del C.G.P.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ALEXANDER STEVE ARIAS CHARRY identificado con C.C. No. 7.705.718 y T.P. No. 296663 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS), conforme con lo advertido en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style with several overlapping strokes.

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

LHAC
20220002900

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er5mnJzn0_JLuGcylgEGD4kBycSowrTsE1B54LUyJRsZ2g?e=HAWDc

20220003200

Auto admite

Tema: Reconocimiento de pensión de sobreviviente.

Apdo dte: Rubén Darío Aroca Sanchez (rudo.83@hotmail.com)

Expediente digital: 41001310500220220003200



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MONICA ARCE GUTIERREZ.**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220220003200**
ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ identificado con C.C. No. 7.729.502 y T.P. No. 215.576 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MONICA ARCE GUTIERREZ.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

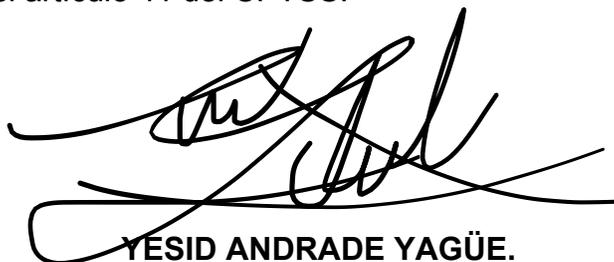
Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YÉSID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20220003200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErObehmel25HkY42HdjuJkEBBwB9b6Ua2AZz-5OizBM5JA?e=3ots2R

20220003300

Auto admite

Tema: contrato de trabajo, intermediación y solidaridad laboral y pago de acreencias e indemnizaciones laborales.

Apdo dte: Ana María Rodríguez Soto (any1511@hotmail.com)

Expediente digital: 41001310500220220003300



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **EDER LUIS MURILLO PADILLA**
DEMANDADOS: **CORTES & PROYECTOS SAS – CLINICA UROS SAS.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220220003300**
ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO identificada con C.C. No. 1.020.392.874 y T.P. No. 181.208 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor EDER LUIS MURILLO PADILLA.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor **ARLEY HUMBERTO CORTES CUBILLOS** en su calidad de representante legal de **CORTES & PROYECTOS SAS** o quien haga sus veces, y a la señora **NEYDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON** en su calidad de representante legal de **CLINICA UROS SAS** o quien haga sus veces, a quienes se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que

presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

LHAC
20220003300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eggq912P9qFAolZzJt7UH-EcBMMixqVcxPLOJs9TFrb-dfq?e=0Vlphi